



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00069 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Héctor Daniel Salazar Varón**

Demandada: **Sandra Ximena Arango Rojas**

Mariquita Tolima, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Devenida la presente demanda del Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, el despacho procede a resolver sobre la pretensión ejecutiva de alimentos promovida por el Sr. Héctor Daniel Salazar Varón contra la Sra. Sandra Ximena Arango Rojas.

Es función del Juzgador de instancia, salir al saneamiento inicial del demandatorio, pro avenirse a los postulados de los artículos 42,82,84,89,y 422 C.G.P. y sustantivos pertinentes del ordenamiento mercantil.

Pues bien, en cumplimiento del principio que se atisba pro evitar decisiones inhibitorias y nulidades en la actuación sobreviniente, se avizora que la solicitud impetrada, adolece de falencias que darán lugar a la imposibilidad de librar el pago suplicado por la razón que a continuación se indica:

I TITULO EJECUTIVO SIN REQUISITORIAS DEL ARTÍCULO 422.

Sin desconocer las respetables apreciaciones del actor que se condensa para esgrimir estar en presencia de un Título Ejecutivo, no son objeto de acompañamiento por este dispensador de justicia y apartándonos de ellas, diremos que no estamos en presencia de un título que permita sin más llevar a la deducción que atisba el demandante.

Por lo dicho y al advertir los defectos del título aportado, simplemente sobreviene que el documento atraído no tiene la batería suficiente para darle el eco pretendido, es decir se advierte que el título valor allegado como base de ejecución no cumple con lo previsto en el artículo 621 del Código de Comercio, que reza “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea...”,

pues si bien se encuentra aceptada por el deudor, no se logra evidenciar la firma de su creador, por lo que este estrado judicial encuentra que hay lugar para negar el mandamiento deprecado por la parte actora por ausencia en la demanda de los requisitos en dicho título valor para que preste mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 430 del Código General del Proceso, que para tales efectos señala "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Importa destacar que en esta decisión, el Juzgado no profundiza en otros defectos formales que el libelo presenta, pues por sustracción de materia, al encontrar deficiente el título es inane otro esfuerzo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

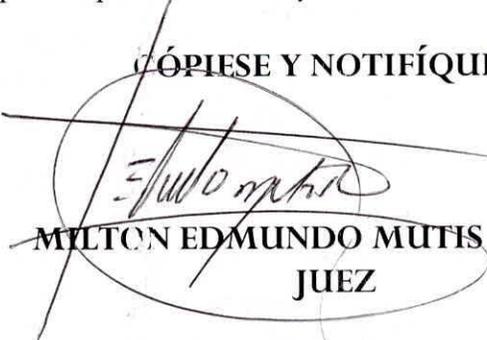
RESUELVE :

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el presente asunto conforme se indicó en la motiva.

SEGUNDO: Autorizar desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de rituar lo previsto en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Autorizar personería a la Sr. Héctor Daniel Salazar Varón para actuar en el presente asunto por así permitirlo la ley.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 73443408900. 2022-00070 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco Pichincha S.A**

Demandada: **Jesús Alberto Yepes Ruidiaz**

Mariquita Tolima, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Pichincha S.A, a propia causa, contra el Sr. Jesús Alberto Yepes Ruidiaz y donde solicita el pago de lo consignado en algunos títulos valores (pagares).

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que en la narración fáctica realizada por el ejecutante, habla acerca del compromiso adquirido por el ejecutado sobre el pago de un numero de ciento veintinueve (129) cuotas sucesivas mensuales, de las cuales este despacho no encuentra descripción, alguna, en el titulo valor que pretende en pago. De igual forma se habla de una aminoración del crédito sin determinarse el valor de las cuotas a pagar y/o las que se pagaron, ni individualizando cada una de esas en su cuantía y fecha, situaciones que se consideran importantes para efectos de encontrarnos bajo las premisas del artículo 422 del C.G.P. Por lo tanto es imperativo establecer que si el titulo se libró por instalamentos, estos deben especificarse

en el título. En este sentido, deberá la parte actora aclarar las cuotas adeudadas de manera precisa e individualizada, así mismo las condiciones y especificaciones del título valor objeto de la presente acción. Sírvase aclarar.

Poder imperfecto. El poder se advierte imperfecto, como quiera que se direcciona a una autoridad inexistente en esta municipalidad, por ende debe ser corregido por el actor, y en consecuencia direccionar dicho mandato al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, Se autoriza a la Sr. Jesús Iván Guevara Herrera para actuar en nombre propio dentro del presente, asunto por permitirlo la ley.

Por lo dicho, el Juzgado,

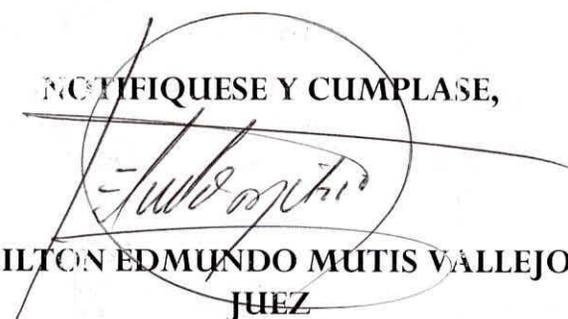
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Pichincha S.A, a través de apoderado, contra el Sr. Jesús Alberto Yepes Ruidiaz, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Vela Silva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.289.535 de Neiva y Titular de la tarjeta profesional No. 328.610 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza al Dr. Marco Useche Bernate y Sandra Liliana Celis Botero como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez informando que, revisado el expediente, se evidencia que en el auto de fecha 12 de Noviembre de 2021 que admitió la demanda y en sus actuaciones posteriores, se omitió ordenar el emplazamiento del demandado determinado Mesías Antonio Jiménez, pese a que el actor así lo solicitó en el escrito demandatorio. Sírvase Prover

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00248-00

Demandante: Rosalba Gil Forero

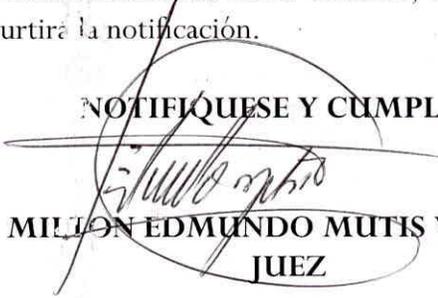
Demandado: Mesías Antonio Jiménez

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial y confrontado con lo actuado en el expediente, se observa que efectivamente, no se ha ordenado el emplazamiento del demandado determinado Mesías Antonio Jiménez, por lo tanto y en aras de evitar la configuración de cualquier nulidad que anade la actuación, el despacho conforme a lo solicitado en el libelo demandatorio ordenara el emplazamiento del demandado determinado anteriormente reseñado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILLÓN EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00140-00

Demandante: Alberto Antonio Jaramillo Sierra

Demandado: María Yaneth Quintero Herrera

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Por reunir la demanda requisitos exigidos por la ley y conforme los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. y pertinentes del código de comercio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **ALBERTO JARAMILLO SIERRA** y contra **MARIA YANETH QUINTERO HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 08 de Mayo de 2017.
2. Por La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 12 de Noviembre de 2017.
3. Por La suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 13 de Enero de 2018.
4. Por la Suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de Enero de 2018.

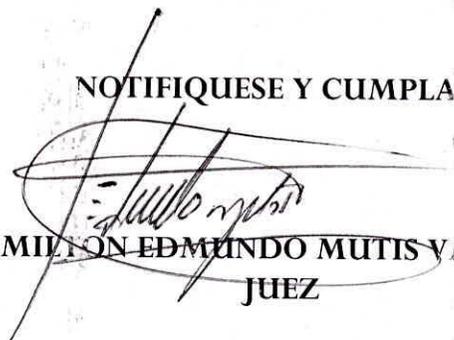
SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que

disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de cinco (5) días pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Autorícese, al señor **Alberto Antonio Jaramillo Sierra** de las calidades civiles anotadas en el expediente a actuar en causa propia, en razón a la cuantía y naturaleza del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00285-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Jhenny Marcela Flórez y otro

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiere la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 31 de Marzo de 2022, por intermedio del cual se dio por no subsanada la demanda y se ordenó su rechazo

I. DEL INCONFORMISMO Y POSICION DEL LEGITIMO CONTRADICTOR

Sean las letras del impugnante dejadas en su real dimensión para no irrespetar de manera irresponsable su texto ante una eventual tras literalidad de aquel, amén de evitar una innecesaria repetición tautológica. En esencia diremos simplemente que se dirige contra la decisión sobre la cual se rechazó la demanda, por considerar que no se estudiaron en su integridad todos los documentos allegados al correo institucional de este estrado judicial.

II. PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Para la interposición del recurso de reposición se hace menester que la norma lo autorice, que se interponga en término, que se sustente válidamente y que devenga de quien se sienta afectado con la decisión o lo que es lo mismo ostente la legitimación e interés para impugnar.

Los presupuestos dichos ciertamente se dan a cabalidad en el de marras, por lo que se viabiliza la discusión en vía de nuestra instancia. De conformidad con los artículos 13, 42, 110, 318, 319 del Código General del proceso.

CONSIDERACIONES

1º. Comprendido el idearium de los polos en contienda, corresponde a este juzgado verificar y analizar cada una de las inconformidades propuestas conforme lo sustento en el expediente:

Revisada la actuación y sin necesidad de hacer profundas elucubraciones, se concluye que le asiste la razón al recurrente, por cuanto el auto de fecha 31 de Marzo de 2022 por intermedio

del cual se rechaza la demanda se edifica en que el actor no allegó el poder debidamente corregido, sin embargo, conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia que dicho documento si fue aportado en debida forma dentro del término concedido para subsanar la demanda, por tanto se dará eco a su petición y sobrevendrá la reposición del auto de fecha 31 de Marzo de 2022 y en consecuencia, por reunir la demanda requisitos exigidos por la ley y conforme los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. y pertinentes del código de comercio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión objeto de reproche por lo motivado y en consecuencia revóquese integralmente el auto de fecha 31 de Marzo de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por vía ejecutiva a favor de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** y contra **JHENNY MARCELA FLOREZ y ALVARO BOHORQUEZ OSMA**, por las siguientes sumas de dinero:

A: Por la suma de **TREINTA MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$30.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la décima (10) cuota.

B. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la onceava (11) cuota.

C. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la doceava (12) cuota.

D. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la treceava (13) cuota.

E. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la catorceava (14) cuota.

F. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la quinceava (15) cuota.

G. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la dieciseisava (16) cuota.

H. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la diecisieteava (17) cuota.

I. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la dieciochoava (18) cuota.

J. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la diecinueveava (19) cuota, exigible desde el 18 de mayo de 2019.

K. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la veinteava (20) cuota.

L. Por la suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la veintiunava (21) cuota.

M. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la veintidosava (22) cuota.

N. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la veintitresava (23) cuota.

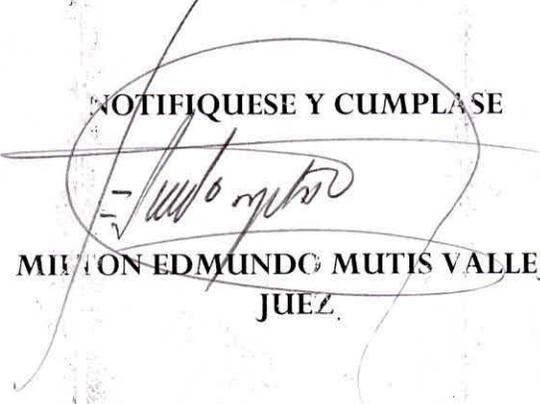
Ñ. La suma de **DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$210.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare suscrito el día 18 de octubre de 2017 en Mariquita Tolima, correspondiente a la veinticuatroava (24) cuota.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas referidas en los numerales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, Ñ de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de cinco (5) días pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **YAMIN KATHERINE AROCA GUERRERO** para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILION EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: **734434089002 2022-0005400**

Proceso: **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP**

Demandados: **ALEXANDRA LOPEZ LONDOÑO**

Mariquita, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82, 84, 422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de la Sra. Alexandra López Londoño, con fundamento en el contrato de mutuo y la hipoteca contenida en escritura pública No. 5257, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por las cuotas en mora no pagas y vencidas

1. Por la suma de ciento treinta y cinco mil ochenta y dos pesos con veintiséis centavos (\$ 135.082,26) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 05 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de diciembre hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de doscientos veintiún mil ciento cuarenta y nueve pesos con cinco centavos (\$ 221.149,05) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de enero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de enero de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de setenta y un mil trescientos treinta y dos pesos con cincuenta centavos (\$71.332,50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

4. Por la suma de doscientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos con setenta y ocho centavos (\$ 223.450,78) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de febrero de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de febrero de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de sesenta y nueve mil treinta pesos con setenta y siete centavos (\$69.030,77), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de enero de 2022 al 05 de febrero de 2022.

6. Por la suma de doscientos veinticinco mil setecientos setenta y seis pesos con cuarenta y seis centavos (\$ 225.776,46) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para 05 de Marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.85% E.A, exigibles desde el 06 de Marzo de 2022 hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por la suma cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 57.608,84) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota prevista para el 17 de marzo de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital insoluto en mención, durante el periodo predicho desde el momento en que se constituyó en mora y hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de sesenta y seis mil setecientos cinco pesos con nueve centavos (\$66.705,09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida con causación del 06 de febrero de 2022 al 05 de marzo de 2022.

B. Por la suma de seis millones ciento ochenta y tres mil doscientos veinte pesos con noventa y seis centavos (\$6.183.220,96), capital acelerado de la obligación hipotecaria

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y

excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

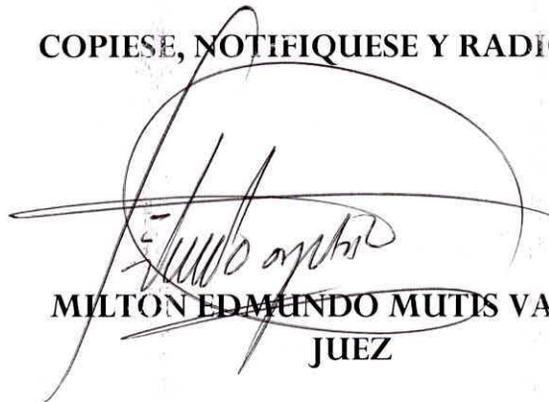
TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria numero 362-12541 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, del inmueble distinguido como Casa Lote #7 Manzana "8" del Urbanización Honorio Moreno, ubicado en la Carrera 1ª occidente #6ª-13 del Municipio de Mariquita – Tolima.

- Para la efectividad de esta medida, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00162 00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandantes: RUTH FORERO BARBOSA

Demandado: JOSÉ NELSON MORA PESCADOR

Mariquita, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Ruth Forero Barbosa, actuando en representación de su hijo Nelson Andrés Mora Forero, contra el Sr. José Nelson Mora pescador.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la pretensiones son imprecisas, en atención a que no se indica la fecha sobre la cual se hace exigible acá una de ellas, desconociendo que las obligaciones son autónomas e independientes, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. En este sentido, deberá la parte actora precisar las cuotas adeudadas por concepto de vestuario, indicando mes a mes la fecha sobre la cual se hace exigible cada una de las obligaciones.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva

Por lo dicho, el Juzgado

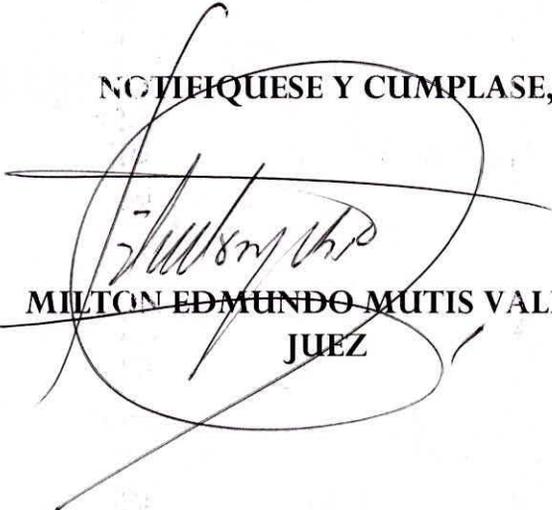
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Ruth Forero Barbosa, en contra del Sr. José Nelson Mora Pescador, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZARSE a la Sra. Ruth Forero Barbosa como representante legal de del menor Nelson Andrés Mora Forero, para intervenir en el presente asunto, por disposición legal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0017500

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandantes: LUZ YARLEDY OROZCO LOPEZ

Demandado: JOSÉ ALEJANDRO GARZON LADINO

Mariquita, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del presente escrito demandatorio propuesto por la señora Luz Yarledy Orozco López, actuando mediante apoderado y en representación de su hija Sarah Alejandra Garzón Orozco, contra el Sr. José Alejandro Garzón Ladino

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir el saneamiento inicialmente demandado por Ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,90, 422 y 430 del C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. PRETENSIONES INCLARAS E IMPRECISAS. En virtud de la norma procesal civil las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad, sin embargo el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que la pretensiones son imprecisas, en atención a que no se indica la fecha sobre la cual se hace exigible acá una de ellas desconociendo que las obligaciones son autónomas e independientes, y por lo tanto su exigibilidad se configura de manera individual. En este sentido, deberá la parte actora precisar las cuotas adeudadas por concepto de alimentos y vestuario, indicando específicamente la fecha sobre la cual se hace exigible cada una de las obligaciones.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

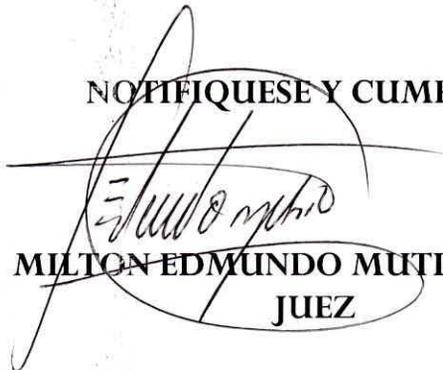
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de ejecutiva de alimentos promovida por la señora Luz Yarledy Orozco López, en contra del Sr. José Alejandro Garzón Ladino, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Marco Federman Vergara Moreno, para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00075 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Demandado: **DIOMEDES DIAZ RIAÑO**

Mariquita Tolima, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia, mediante apoderada, contra el señor Diomedes Diaz Riaño, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No.0186656100004980:

Por la suma de \$15.000.000.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo predicho en el libelo, la suma de \$2.246.866; y por la suma de \$199.581 por concepto de intereses moratorios, conforme la literalidad del título valor.

- Pagare No. 018656100005826:

Por la suma de \$12.497.736.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo predicho en el libelo, la suma de \$387.574; y por la suma de \$4.188 por concepto de intereses moratorios, conforme la literalidad del título valor.

- Pagare No. 018656100005949:

Por la suma de \$1.732.660.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo predicho en el libelo, la suma de \$96.867; y por la suma de \$17.033 por concepto de intereses moratorios, conforme la literalidad del título valor.

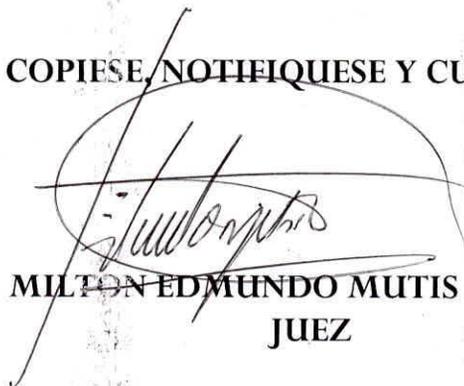
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yeimy Carolina Bonilla Chacón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.777.659 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 114.251 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00061 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Demandado: **CLARA INES MANCILLA PARAMO**

Mariquita Tolima, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia, mediante apoderada, contra la señora Clara Inés Mancilla Paramo, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagare No.06608610000402:

Por la suma de \$9.500.000.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo predicho en el libelo, la suma de \$1.469.370; y por la suma de \$352.767 por concepto de intereses moratorios, conforme la literalidad del título valor.

- Pagare No. 066086100000403:

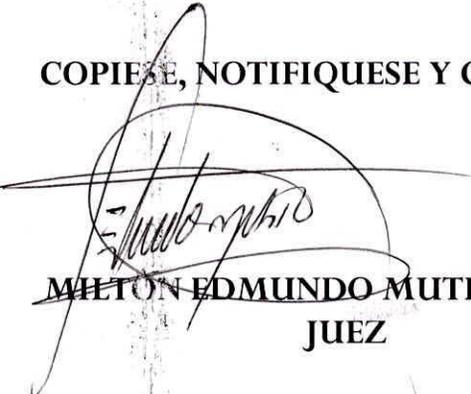
Por la suma de \$4.483.900.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo predicho en el libelo, la suma de \$1.071.393; y por la suma de \$1.205.172 por concepto de intereses moratorios, conforme la literalidad del título valor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089000-2022-00115-00

Demandante: Hector Daniel Salazar Varón

Demandado: Miguel Ángel Triana Rodríguez y otro

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Por reunir la demanda requisitos exigidos por la ley y conforme los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. y pertinentes del código de comercio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **HECTOR DANIEL SALAZAR VARON** y contra **MIGUEL ANGEL TRIANA RODRIGUEZ** y **ALEXANDRA TRIANA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

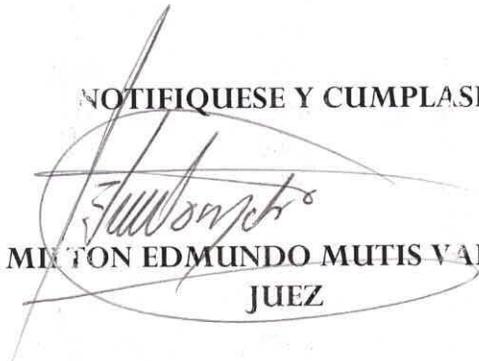
1. Por La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 25 de Agosto de 2020.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 26 de Mayo de 2021 hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de cinco (5) días pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Autorícese, al señor **HECTOR DANIEL SALAZAR VARON** de las calidades civiles anotadas en el expediente a actuar en causa propia, en razón a la cuantía y naturaleza del asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00072-00

Demandante: Oscar Iván Méndez Parra

Demandado: Jorge Orlando Marín Cardona

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Por reunir la demanda requisitos exigidos por la ley y conforme los artículos 82, 89, 422 y 430 del C.G.P. y pertinentes del código de comercio el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor de **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA** y contra **JORGE ORLANDO MARIN CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero: E

1: La suma de **DOS MIL CUATROS CIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.400)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la dieciseava (16) cuota.

2. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la diecisieteava (17) cuota.

3. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la dieciochoava (18) cuota.

4. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la diecinueveava (19) cuota.

5. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la veinteava (20) cuota.

6. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la veintiunava (21) cuota.

7. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la veintidosava (22) cuota.

8. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la veintitresava (23) cuota.

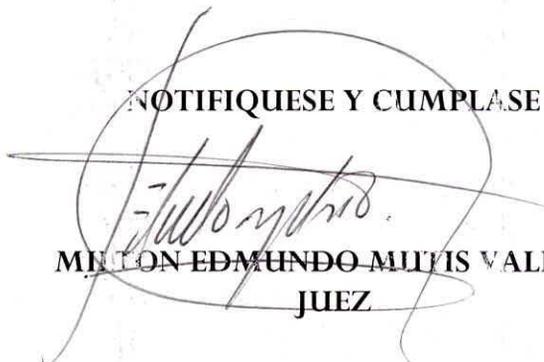
9. La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$164.850)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el 16 DE MARZO DE 2018, correspondiente a la veinticuatroava (24) cuota.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas referidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de este proveído, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a los demandados en la forma establecida en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de cinco (5) días pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. **JEAN CLEAN ANDRE VARON RIVERA** para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUJIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00160-00

Demandante: Álvaro Hernando Lozano Chacón

Demandado: Adolfo Antonio Flórez Rincón

Mariquita, Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2.022)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el señor Álvaro Hernando Lozano Chacón, quien actúa en causa propia, donde solicita el pago de unas sumas de dinero derivadas de dos letras de cambio atraídas como título ejecutivo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Pretensiones Inclaras e imprecisas: El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el título base del recaudo, situación no observada por el libelista en el acápite de pretensiones de la siguiente forma:

1.-Las pretensiones relacionadas en los literales B y E, son imprecisas en atención a que se exige el cobro de intereses remuneratorios que no se encuentran pactados expresamente en el título ejecutivo, por lo tanto el actor deberá aclarar y/o adecuar dichas pretensiones.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

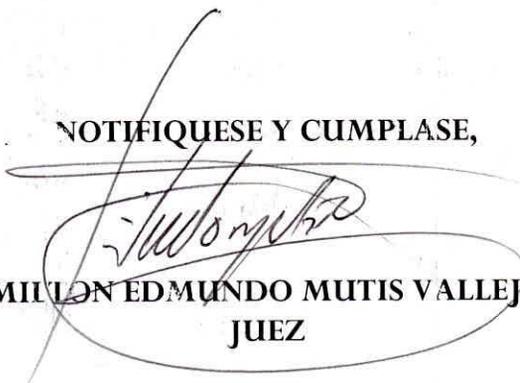
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por la **Álvaro Hernando Lozano Chacón** en contra del Sr. **Adolfo Antonio Flórez Rincón**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR, al señor Álvaro Hernando Lozano Chacón a actuar en el presente asunto en causa propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILIDON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0007100

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREP**

Demandados: **JHON JAIRO HERRAN SANTOS**

Mariquita, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de su representante legal y mediante apoderado en contra del Sr. Jhon Jairo Herrán Santos, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare, con garantía real.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de Garantía Real. Con la demanda no se advierte la presentación de algún documento sobre el cual se constituya la garantía hipotecaria, como quiera que no fue allegado ni en copia simple ni en original, ningún soporte en el que se evidencie alguna garantía sobre la cancelación de las obligaciones objeto de la presente acción.

Hechos y Pretensiones imprecisas. Lo anterior por cuanto se pretende el pago de un seguro, sin que se atraiga la respectiva póliza y su vigencia, aunado a que el predio registra una cancelación de hipoteca por voluntad entre las partes.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstiene de reconocer personería jurídica, para intervenir en el presente asunto y hasta tanto se allegue el respectivo poder.

Por lo dicho, el Juzgado,

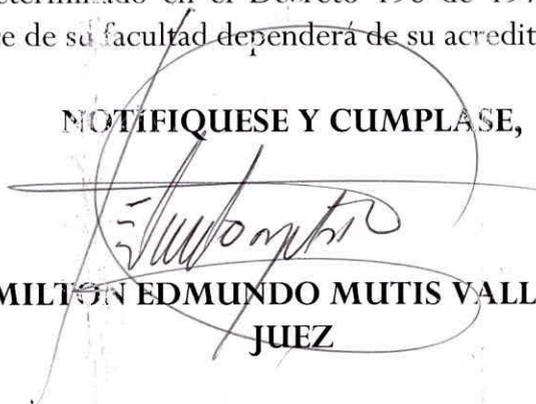
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del Sr. Jhon Jairo Herrán Santos, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Danyela Reyes González, para intervenir en el presente asunto y conforme a los términos del poder conferido. De igual manera se autoriza como dependientes judiciales a las personas referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00090 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando"**

Demandados: **María Graciela Guzmán Marín**

Mariquita Tolima, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando", mediante apoderado, contra la Señora María Graciela Guzmán Marín, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré 40000020548
- A.** Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$10.811.740) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda, con fecha de vencimiento del 15 de Marzo del 2022.
- B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 16 de Marzo del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

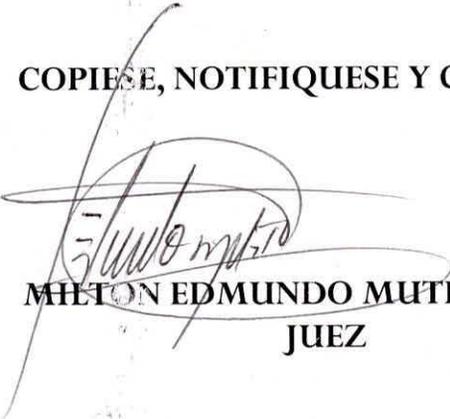
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: RECONOCE personería adjetiva al Dr. Jonathan Alexander Quiroga Sánchez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.467.251 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 325.357 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza al señor Luis Alejandro Quiroga Sánchez como dependiente judicial, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00090 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando"**

Demandados: **María Graciela Guzmán Marín**

Mariquita Tolima, Octubre diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

A petición del apoderado judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Social "Prosperando" y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el presente Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la ejecutada **María Graciela Guzmán Marín**, en las cuentas corrientes, de ahorros, certificado de depósito, CDAT o cualquier otro título, que por su naturaleza sean embargables y en las proporciones que la ley autoriza, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud cautelar, atendiendo las direcciones electrónicas informadas por el apoderado de la parte actora.

Para la efectividad de esta medida se ordena oficiar a la entidades, para que se sirva retener dichos dineros y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sucursal Mariquita Tolima, sección depósitos judiciales.

Secretaría proceda con lo de su resorte.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0004900

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandados: **JAIME ARCE QUINTANA Y LUZ MERY GAVIRIA DAVILA**

Mariquita, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintidos (2022).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Bancolombia S.A, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el Sr. Jaime Arce Quintana y la Sra. Luz Mery Gaviria Davila donde solicita el pago de lo consignado en dos pagares.

R E S U E L V E :

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. y contra el Sr. Jaime Arce Quintana y la Sra. Luz Mery Gaviria Davila, con fundamento en pagarés y la hipoteca contenida en escritura pública No. 0847, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 80990105081

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO UNIDADES CON DOS MIL CINCUENTA DIEZ MILESIMAS (\$193.518.2050) UVR**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Pagare No. 3890086939

3. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.635.355) M/CTE**, por concepto de de saldo capital insoluto de la obligación.

4. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

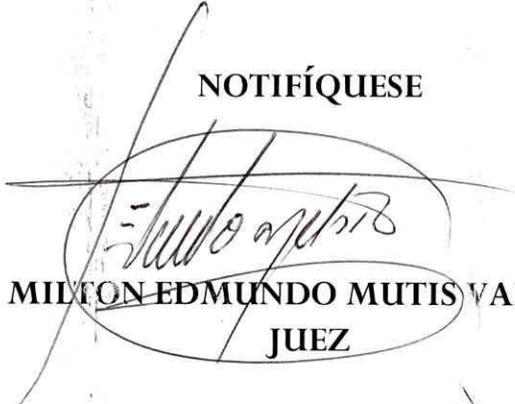
TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo de un bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria número **362-27762** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda, del inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 14-34 Manzana H Casa 8 Urbanización Villa Municipal Marqueta del Municipio de Mariquita – Tolima.

- Para la efectividad de esta media, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en los términos y para los fines legales pertinentes conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los señores José Luis Hernández y Valentina Correa Castrillón como dependientes judiciales, conforme la facultad otorgada y calidad que acrediten ante la Secretaria.

NOTIFÍQUESE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ